

2.

En la ciudad de Dolores, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° 90.938, caratulada: "RODRIGUEZ MARIA V. Y OTRO C/ CEJAS ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Francisco Agustín Hankovits, María R. Dabadie y Silvana Regina Canale; no interviniendo la Dra. Dabadie (art. 8 Ac. 1864).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR HANKOVITS DIJO:

I. En lo que resulta de interés a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 795, cabe señalar que la sentenciante de la primera instancia rechaza la demanda de daños y perjuicios promovida contra la codemandada Camino del Atlántico S.A.C.V y su compañía aseguradora citada en garantía ACE S. A. (fs. 793 y vta.).

Para así decidir, tuvo por demostrada la estrechez temporal existente entre los dos acontecimientos automovilísticos ocurridos en la ruta provincial n° 56; ésto es el vuelco del camión marca Dodge conducido por el codemandado Cejas, ocasionando el bloqueo de ambas manos de circulación, y el concomitante impacto contra éste de una camioneta marca Ford F100 que venía circulando por la mano contraria a la de aquél, la que luego del choque prosiguió su marcha por la banquina, tras lo cual colisionó contra una alcantarilla produciéndose su vuelco.

Así, dada la simultaneidad de ambos sucesos (vuelco del camión - colisión de la camioneta) consideró la Sra. Juez de grado, que la concesionaria vial codemandada no estaba en condiciones materiales para garantizar el deber de seguridad y advertir de tal manera al resto de los conductores la obstrucción de las cintas asfálticas; por ejemplo a través de un balizamiento del lugar a fines de evitar posibles accidentes (arts. 82 y 102 de la ley 11.430; fs. 780 vta.; 789 y vta.).

Expresó la actora sus agravios a fs. 821/825vta., que mereció los respondes de fs. 842vta. y los de fs. 832/838, oportunidad ésta en que solicitara el rechazo del recurso por imperio del art. 260 del CPCC; correspondiendo entonces que me expida a su respecto (SCBA, Ac. C. 85.339, "Menéndez", sent. 19-09-07) ya que en caso de prosperar la pretensión cerrará el embate recursivo (SCBA, Ac. C. 92.588, "López", sent. 31-10-07).

II. Ahora bien, analizadas tanto las constancias como las circunstancias de autos, adelanto que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Si bien no en el grado de deserción, la queja traída a los fines revocatorios con ella perseguidos se aprecia insuficiente puesto que no se encuentra acompañada del debido sustento fáctico, siendo menester además realizar un juicio crítico a los razonamientos desarrollados sobre esa plataforma fáctica en el fallo atacado y demostrar que padece de errores graves y manifiestos de los que derivan conclusiones contradictorias, incoherentes y contrarias a las constancias objetivas que resultan de la causa.

El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que proviene de la parte legitimada, que no sólo debe cumplimentar los recaudos de forma sino además de contenido. Este se refiere a que debe precisarse cuáles son los errores que contiene la

resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (FENOCHIETTO, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, T. 2, págs. 96 y sgts., Ed. Astrea).

III. A la luz de estos extremos he de analizar la pieza procesal de fs. 821/825 vta. que constituye la expresión de agravios de autos.

A. Surge de la misma una serie de apreciaciones que disienten con lo decidido en la instancia de origen, consistentes en transcripciones de pasajes de precedentes jurisprudenciales que han sentado criterio en relación a la materia que se debate, como lo es el fallo “Bianchi Isabel del Carmen Pereyra c/ Provincia de Buenos Aires y/o Camino del Atlántico S. A. s/ Daños y Perjuicios” emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como también el fallo “Ferreira Victor Daniel o Ferreira Ramón c/ VICOV S. A. s/ Daños y perjuicios”, y transcribiendo asimismo doctrina relacionada con el deber de seguridad de los concesionarios viales.

Si bien no he de desconocer la validez de tales precedentes como tampoco la autoridad de las citas doctrinarias realizadas, lo cierto es que la aplicación de los mismos en la presente causa lo será siempre y cuando sean concordantes con los hechos ocurridos en autos. En ese sendero, observo que los hechos acaecidos en la especie en nada se condicen con los de los fallos que invoca abstractamente el apelante.

Siendo la sentencia una norma individual que se dicta para resolver un caso –con sus ingredientes fácticos- jurídicos y valorativos- desprender abstractamente consideraciones de ella por fuera del contexto de su creación -sin ingresar por esto al debate sobre la jurisprudencia como fuente del derecho en el sistema continental europeo, lo que excedería el ámbito del dictado de un pronunciamiento judicial- podría conllevar efectos disvaliosos para la solución del asunto en tratamiento. “Una sentencia no se pronuncia sobre una situación hipotética. Lo hace teniendo presente un discreto número de hechos y circunstancias que le presentan partes opuestas. Quien dicta sentencia lo hace a la luz de esos hechos y circunstancias y no de otros. Resuelve el conflicto generado en torno de esos hechos y no de otros” (A. Garay, Los precedentes de la Corte y la importancia de los hechos en cada caso, 3 de agosto de 2011, Abeledo Perrot on line). “... parece obvio entonces que de lo que se resolvió en una sentencia respecto de una persona en un tiempo determinado y ante circunstancias determinadas, no puede saltarse sin más, a lo que debe resolverse respecto de una multiplicidad de casos, con relación a una multiplicidad de personas, en una multiplicidad de tiempos, agrupados según algún criterio de generalización. Lo primero parece una actividad típicamente judicial. Lo segundo se parece más a una claramente legislativa” (ídem). “De aquí que cuando procuramos establecer qué resolvió la Corte Suprema en un caso – y mucho más allá si se trata del primer caso en su tipo- debemos guardar apego a sus hechos y, en principio, ceñir la solución estrictamente a los hechos relevantes. De lo contrario, si en tren de emplear el caso como precedente se generaliza excesivamente la particular situación decidida en él (como entiendo sucede en la especie; baste para ello leer el escrito que sustenta en planteo revisor de fs. 821/825 vta.) y se piensa que con esa sentencia la Corte habría resuelto todos los casos supuestamente semejantes, definidos en niveles de generalidad exagerados estaría interpretándose la sentencia ‘como sí’ fuera una ley o una suerte de declaración política abstrayéndosela de las específicas circunstancias que motivaron ese primer pronunciamiento y esa primera norma individual contenida en ella. Esto sería un error grave. Pues, como dice Genaro Carrió, los jueces no pueden desentenderse de los hechos del caso que les toca juzgar. Y

si lo hicieran, se estarían atribuyendo una jurisdicción de la que carecen” (ibidem).

B. Cuando un caso es resuelto de forma diferente de uno anterior, si el sistema de justicia quiere ser respetado, no solamente el posterior asunto posterior debe ser diferente, sino que también debe ser visto así (Antonin Scalia, *The rule of Laws as a Laws of rules*, 56 U. Chi. L. Rev. 1175, 1175-81 (1989)).

Sobre ese piso de marcha, dado los precedentes esgrimidos por el impugnante en su recurso, he de referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ferreyra, Víctor y/o Ferreyra, Daniel c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ Daños y perjuicios” –Sent. del 21/03/2006- fijó el criterio luego reiterado en la causa “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra c/ Prov. de Buenos Aires y Camino del Atlántico y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ Daños y perjuicios” – Sent. del 07/11/2006 (rumbo que ha seguido la Suprema Corte local en las Causas 79.549, Sent. del 22/12/2008 y nº 87.845, Sent. del 11/11/2009) que establece que el concesionario vial es responsable por los daños causados a los usuarios en accidentes producidos por la presencia en el corredor vial de animales sueltos, con pie en el deber de seguridad que se genera no sólo como consecuencia del contrato de concesión sino también de las obligaciones que se tienen para con el usuario en los términos de la ley 24.240 –t.o. ley 26.361- y art. 42 de la Const. Nacional.

El caso “Bianchi” versó sobre un automovilista que circulaba en horas de la noche por una ruta, falleció como consecuencia del accidente que sufrió al colisionar con dos equinos que súbitamente cruzaron el camino. Su esposa e hijos menores, que también sufrieron daños, promovieron demanda resarcitoria, la cual fue dirigida contra la Provincia de Buenos Aires por considerarla dueña de los animales y contra la empresa concesionaria del camino; el Tribunal rechaza la demanda respecto de la provincia admitiéndola con relación a la concesionaria.

En “Ferreyra”, se hizo lugar a la acción de daños y perjuicios deducida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor al colisionar con un animal suelto mientras se desplazaba por una ruta cuya concesión había sido otorgada a la demandada.

Muy diferente es lo ocurrido aquí, en donde se tuvo por demostrada la estrechez temporal existente entre dos acontecimientos automovilísticos ocurridos en la ruta provincial nº 56; ésto es el vuelco de un camión y el consecuente bloqueo de ambas manos de circulación y el concomitante impacto contra éste de una camioneta que venía circulando por la mano contraria, la que luego del choque prosiguió su marcha por la banquina, tras lo cual colisionó contra una alcantarilla produciéndose su vuelco.

Dada la simultaneidad de ambos siniestros, consideró la Sra. Juez de grado que la concesionaria vial codemandada no estaba en condiciones materiales de garantizar el deber de seguridad en las condiciones reglamentarias mediante el balizamiento adecuado para advertir con anticipación la presencia del accidente (art. 82 de la ley 11.430; fs. 780 vta.).

Dicha circunstancia relevante no se daba en los casos “Bianchi” y “Ferreyra”, razón por lo cual no amerito aplicables los antecedentes jurisprudenciales invocados conforme la particularidad de los hechos acaecidos en la especie y que el recurrente dejó sin cuestionar y que por ello devienen firmes (art. 272 del CPCC). Ello así pues en la pieza apelatoria únicamente transcribe parte de tales antecedentes a los que agrega doctrina de reconocidos autores, mas prescinde de los hechos del caso, omitiendo impugnar la valoración de los elementos probatorios realizado por la sentenciante y por las cuales quedaron demostrado el suceso.

En tal sentido, resulta de utilidad destacar que por “precedente” podemos entender que existe una decisión judicial considerada un ejemplo para resolver un caso futuro.

McCormick y Summers, al definir el concepto sostienen que son las decisiones

anteriores que funcionan como módulos para decisiones posteriores. O en forma más limitada la regla de derecho existente en una decisión del pasado y vinculada con hechos determinados utilizada para resolver una nueva situación similar existente en un caso judicial posterior (McCORMICK D. N. y SUMMERS R. *Interpreting precedentes A. Comparative Study*. Ashgate Dartmouth 1997 pág. 1).

Eduardo Oteiza ha señalado que la relación entre los hechos del caso y la decisión como pauta para resolver nuevos conflictos es coherente con la tendencia a la preservación a la búsqueda de soluciones por intermedio de la reproducción de respuestas concretas brindadas en el pasado. Pero la seguridad proviene de considerar que ante hechos similares la solución será la misma, evitando una tendencia a desentenderse de los hechos del caso y a asignar relevancia a las abstracciones que con mayor o menor atingencia son formuladas en la decisión a la que se le asigna cierto valor persuasivo (OTEIZA, Eduardo. “Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectiva desde la CSJN”).

La relación entre el sentido del precedente desde su singularidad en la decisión de un caso concreto y su utilización en casos futuros, ha sido también destacada por Carrió. Sostiene que “en lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, para la solución del problema o del caso que tenemos que examinar. Hay una especie de atracción hacia lo abstracto, un deseo de superar los hechos del caso, utilizándolos como trampolín para saltar a construcciones de vasto alcance (...) La falta de reflexión y examen del material fáctico hace que la fuerza persuasiva, disminuya; es decir, la ausencia de una analogía directa entre el conflicto y la sentencia de la decisión hace que ella se debilite al no tener anclaje en la situación concreta” (CARRIO G. *Recurso de Amparo y técnica judicial*, Abeledo Perrot. Seg. Ed. 1987 pag. 176 a 179).

En tal sentido, entiendo que la actividad del recurrente se limitó a la línea de frontera que propone en su recurso, sin cuestionar las pruebas por medio de las cuales la iudex a quo tuvo por acreditado el hecho de que los acontecimientos ocurrieran en forma casi simultánea, razón ésta que en definitiva la llevó a exonerar de responsabilidad a la codemandada. En esos términos y conforme lo ya expresado, se tornan inaplicables a estos obrados los precedentes individualizados sobre los que sustenta su queja, lo que sella la suerte adversa de la apelación impetrada. En definitiva, “los hechos juegan un papel central en la elaboración de la sentencia. Sin un análisis serio de los hechos y de su relevancia, no hay precedente válido” (A. Garay, opus cit.).

En efecto, ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha sostenido que un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí (Fallos 33:162; 242:73; 286:97), lo que no se advierte en la especie.

Por ello, en el razonamiento que exige la expresión de agravios, si bien no está vedado que se funde en uno o varios precedentes o bien en algún tratadista, necesariamente hay que integrarlo con el “raciocinio” del caso, obligación que tiene el letrado: que no es ni más ni menos que la de traducir todo aquello a las circunstancias particularísimas y concretas de la causa, extremo que no observo concretado en autos.

No he de finalizar mi voto sin señalar además, que en relación al derecho que cita el recurrente (ley 24.240) ocurre algo similar. Su aplicación al caso concreto implica más que la pura y mecánica utilización del material legislado como pretende. Significa también compulsar cómo se han resuelto situaciones análogas a fin de verificar si en el caso concreto también resulta aplicable aquel marco normativo, pues así como el

principio de igualdad exige que situaciones asimilables sea tratadas en forma semejante también exige que a contrario situaciones distintas no sea tratadas de la misma manera (art. 16 CN).

IV. Concluyo entonces, en que ante la mera aserción de determinada solución jurídica que trae el apelante, no estando precedida por el relato autónomo de los antecedentes de esta causa y de la relación entre éstos y la solución que se invoca, deja en orfandad la impugnación ensayada; máxime que la sentenciante de grado no desconoce el marco normativo esgrimido por el impugnante, antes bien se hace cargo de ello, y motiva su fallo en la incuestionada prueba producida en las presentes actuaciones, la que ha sido debidamente meritada y acertadamente aplicada en derecho a la cuestión debatida. Por ello, la sentencia impugnada ha quedado a mi entender, y así lo propongo a mis distinguidas colegas, incólume (arts. 260, 261, 272 del CPCC, arts. 16, 17 y 18 de la Const. Nac. Y 11 de su par provincial).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

LA SEÑORA JUEZ DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR HANKOVITS DIJO:
Conforme el Acuerdo alcanzado precedentemente, corresponde: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la

sentencia apelada, con costas en esta instancia a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 68, 260, 261, 272 del CPCC, arts. 16, 17, 18 de la Const. Nac. y 11 de su de la provincial).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZ DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se confirma la sentencia apelada, con costas en esta instancia a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 68, 260, 261, 266, 267, 272 del CPCC, arts. 16, 17, 18 de la Const. Nac. y 11 de su de

la provincial; art. 15 Ac. 2514/92).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

SILVANA REGINA CANALE

GASTON DOZO
Abogado Secretario